



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera, siete (07) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICACIÓN | 25120 40 89 001 2017 00035 00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | HUBER ALEXANDER GONZALEZ CIFUENTES Y OTRO |

El 05 de marzo del 2021 ingreso el proceso al Despacho, a efectos de resolver solicitud del apoderado de la parte demandante, tendiente a ordenar el emplazamiento del señor Ángel Guissepe González Cifuentes, así como la corrección del auto proferido el pasado 15 de febrero del 2021.

El inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, establece que en los procesos ejecutivos con garantía real “(...) *la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda (...)*”.

La garantía en este proceso la constituye el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-99551, donde se observa que sus propietarios son los señores: Huber Alexander González Cifuentes y Angelo Guissepe González Cifuentes, quienes suscribieron la Escritura Pública No. 886 del 21 de abril del 2007 en la Notaria 2 de Fusagasugá en ella constituyeron Hipoteca Abierta a favor del Banco de Bogotá.

A pesar de lo anterior, la demanda fue dirigida y admitida únicamente contra el señor Huber Alexander González Cifuentes, como único firmante del pagaré motivo de este proceso, por lo cual mediante auto del 15 de febrero del 2021, el Juzgado puso en conocimiento esta situación a las partes. La parte demandante durante el término de traslado del auto calendarado 15 de febrero de 2021 guardo silencio, dando motivo a su ejecutoria. Seguidamente el profesional del derecho que representa los intereses del ente demandante, solicita se ordene el emplazamiento del señor Angelo Guissepe y la corrección del auto emitido el 15 de febrero del 2021, por cuanto allí se indicó que el señor Angeló era acreedor hipotecario cuando en realidad es copropietario.

Como se aclaró en lo antedicho, únicamente se puso en conocimiento de las partes la deficiencia procesal encontrada, lo único cierto es que a la fecha el copropietario hipotecante Angelo Guissepe no está vinculado al proceso.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, establece como deber de los jueces “(...) *adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)*”.

Acorde con los documentos adjuntos a la demanda, en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, se concluye que el señor Angelo Guissepe González Cifuentes es litisconsorte necesario en este proceso, al ser copropietario hipotecante del inmueble identificado con FMI 157-99551, por tanto, en seguimiento al numeral 5 del artículo 42 del CGP se procederá a conformar la litis por pasiva con esta persona.

Respecto a la notificación del señor Angelo Guissepe, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que se deberá ordenar mediante emplazamiento, por no conocer su dirección de notificación. Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará el emplazamiento del mismo.

En razón a lo antes comentado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

PRIMERO. INTEGRAR el contradictorio por pasiva dentro del asunto de la referencia con el señor ANGELO GUI SSEPE GONZÁLEZ CIFUENTES identificado con c.c. 3.230.206, quien es copropietario hipotecante del inmueble identificado con FMI 157-99551.

SEGUNDA. ORDENAR el emplazamiento del señor Ángel Guissepe González Cifuentes en seguimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 108 ibídem en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez